



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por la señora **DANIA CAMILA MONROY GARCIA y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00184-00**. Son Llamados en Garantía **ASMET SALUD ESS EPS hoy ASMET SALUD EPS SAS, FERNANDO ANDRÉS LEITON ZÚÑIGA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **EDWIN IVAN FERRER BARRETO**

Cédula de Ciudadanía: 14.136.002 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 244370 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 12-02 Caballero y Góngora de el Espinal

Teléfono: 3043410183

Correo Electrónico: edwinferrer01@hotmail.com

HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL GUAMO TOLIMA

Apoderado: **JAIME ALBERTO LEYVA**

Cédula de Ciudadanía No. 93.372.576 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 130247 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 5ª No. 13-57 Of. 301 de Ibagué
Teléfono: 3114404534
Correo Electrónico: jaley37@gmail.com

Llamados en Garantía

DOCTOR FERNANDO ANDRES LEITON ZÚÑIGA

Apoderada: **SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA**
Cédula de Ciudadanía No. 41.926.513 de Armenia
Tarjeta Profesional: 81623 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 34 No. 4B-38 B/ Cádiz de Ibagué
Teléfono: 2650022 -2703758
Correo Electrónico: somasac146@gmail.com

ASMET SALUD EPS S.A.S

Apoderado: DELIA XIMENA MUÑOZ ZUÑIGA
Cédula de Ciudadanía No. 1061707849 de Popayán
Tarjeta Profesional: 207443 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 4ª No. 18-46 de Popayán
Teléfono: 8312000
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@asmedsalud.org.co

Se reconoce personería jurídica al doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S de acuerdo con el mandato general otorgado a través de escritura pública No.362 del 7 de febrero de 2019, visto a folios 392-396 del expediente.

Se hace presente la doctora DELIA XIMENA MUÑOZ ZUÑIGA, quien se identificó con C.C. 1.061.707.849 de Popayán, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de ASMET SALUD EPS S.A.S, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que hasta este momento no asiste a la presente audiencia, el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., figurando hasta este momento el abogado YESID GARCIA ARENAS. Por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa por su inasistencia. Si no lo hiciera dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna
HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO: Conforme
ASMET SALUD EPS: Sin anotación alguna
DOCTOR FERNANDO ANDRES LEITON ZUÑIGA: Sin observación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

El llamado en garantía doctor FERNANDO ANDRES LEITON ZUÑIGA a través de su apoderada, formuló la excepción de **falta de legitimación en la causa**, tanto al contestar el llamamiento como al contestar la demanda.

Argumentos de la parte

Se señala que de los argumentos expresados por la defensa de la entidad, no es posible colegir que la actuación de mi representada fuera objeto de reproche ni que con su conducta se incurrió en culpa grave ni dolo, y que la entidad llamante *“determina igualmente en su defensa que la atención médica se brindó conforme a la lex artis, lo cual aunado a la ausencia de prueba siguiera sumaria de la presunta culpa grave de mi mandante, hacen que el llamamiento realizado deba ser negado”*

Consideraciones del despacho

Como se puede fácilmente apreciar de las manifestaciones efectuadas por el Llamado en Garantía, la configuración de tal excepción se cimentó sobre la ausencia de participación del precitado galeno en la causación del daño cuya reparación se pretende en este proceso, por lo que la misma corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado como FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL en la causa, la cual debe resolverse en el fondo del asunto, dada la estrecha relación con el mismo, pues sólo en aquella etapa procesal se deberá evaluar la real participación del ente demandado y del llamado en garantía en la causación del daño.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación ni prescripción, que ameriten un pronunciamiento oficioso al respecto.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

AUTO: Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 136 reposa constancia de

haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, habiéndose hecho parte de la misma la totalidad de demandantes y demandados, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que se hace presente la abogada CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA, como apoderada sustituta de la PREVISORA S.A., a quien se le reconoce personería en los términos y condiciones del memorial de sustitución que se aporta a esta diligencia.

5. FIJACION DEL LITIGIO

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

“1.- Que según lo consignado en la historia clínica electrónica del Hospital San Antonio del Guamo correspondiente a DANIA CAMILA MONROY GARCIA, desde el 14 de enero y hasta el 30 de julio de 2015, su embarazo transcurrió sin complicación alguna. (Hecho 1).

2.- Que en la última cita de control prenatal o seguimiento por médico realizada a DANIA CAMILA MONROY GARCIA el 28 de julio de 2015 en horas de la mañana, realizado por la Dra. PIEDAD DEVIA PEREZ, se consignó que se trataba de una paciente de 17 años de edad con 39 semanas de gestación y que presentaba una vitalidad fetal satisfactoria. (Hecho 2).

3.- Que el 28 de julio de 2015, según se consignó en la historia clínica, DANIA CAMILA ingresó al Hospital San Antonio del Guamo a las 9:45 presentando dolor bajito; que fue atendida por el Dr. FERNANDO ANDRES LEYTON ZUÑIGA quien determinó que se trataba de una paciente hemodinámicamente estable, que asiste por no inicio de actividad uterina, con embarazo de 40.2 semanas por FUR y 40.1 semanas por ecografía, a quien se cita el viernes 31 de julio de 2015, dándole salida con recomendaciones generales y signos de alarma. (Hecho 4).

4.- Que según se consignó en la historia clínica, DANIA CAMILA ingresó al Hospital demandado el 30 de julio de 2015 a medio día, con un cuadro de hipertensión sumado a su embarazo prolongado y una actividad uterina irregular. (Hecho 5).

5.- Que debido a tales circunstancias, el Hospital demandado concluye que la gestante DANIA CAMILA requiere la intervención de medicina especializada y empieza tramitar su remisión, observándose que la primera solicitud se radicó a las 16:11 de la tarde del 30 de julio de 2015 enviándose correos a ASMET SALUD, HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL, HOSPITAL SAMARITANA DE GIRARDOT, CLINICA SAN SEBASTIAN, CLINICA TOLIMA, CLINICA IBAGUE, CLINICA COVEN DE NEIVA, CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE IBAGUË, habiéndose verificado la aceptación por parte de la Clínica EMCOSALUD de NEIVA a las 20:13 horas del mismo día. (Hecho 6).

6.- *Que según las anotaciones de la historia clínica la aceptación por parte de EMCOSALUD de NEIVA coincide cronológicamente con el momento del parto, pues a las 20: 13 se consigna la información positiva de EMCOSALUD y a las 20+26 se registra que se obtiene recién nacido de sexo femenino, meconiada, se pasa a la cuna de calor, sin pulsos centrales, por lo cual siendo las 20+30 el doctor LEITON procede a realizar maniobras de reanimación, oxígeno por máscara AMBU RESERVORIO, MEDICO PASA TUBO ENDOTRAQUEAL. A las 21+30 horas egresa recién nacida entubada en camilla sin venoclisis, en compañía de dos auxiliares de enfermería, medico, abuela, con destino al Hospital Federico Lleras Acosta. (Hecho 7).*

7.- *Que según la historia clínica, la niña muere el 5 de agosto de 2015, al presentar bradicardia progresiva hasta el paro. (Hecho 8)”.*

Frente a tales hechos el apoderado del Hospital demandado manifestó que el 1 y 3 son ciertos pero el resto no lo son (Fls. 218 y ss del Cuad. Ppal.).

Por su parte, ASMET SALUD (llamado en garantía) a través de apoderado manifestó que los hechos 1 al 6 y el 8 son parcialmente ciertos y el resto, no le constan, pues son apreciaciones que no involucran su actuar en el caso o corresponden a literatura médica. (Fls. 332 y ss del Cuad. Ppal.).

A su vez, la apoderada del doctor FERNANDO ANDRES LEITON ZUÑIGA (llamado en garantía) manifestó que en su mayoría los hechos no eran ciertos o no le constan. (Fls. 61 del Cuad. Llamamiento en garantía).

Finalmente, la Previsora S.A., mediante su apoderado manifestó que los hechos de la demanda no le constan. (Fls. 27 y ss del Cuad. Llamamiento en garantía).

6.1. Problema jurídico

De acuerdo con lo planteado en los hechos y pretensiones de la demanda así como lo afirmado tanto por la demandada como por los llamados en garantía en sus contestaciones, el despacho encuentra que el problema jurídico en el sub judice consiste en determinar *si el hospital demandado es administrativa y extracontractualmente responsable por la muerte de la menor MARA JOSÉ RODRIGUEZ MONROY, ocurrida el 5 de agosto de 2015, como consecuencia de las presuntas deficiencias en la atención médica brindada a su madre DANIA CAMILA MONROY GARCIA y, en consecuencia, si es dable acceder a la reparación solicitada por la parte demandante.*

Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar si le asiste o no derecho al Hospital demandado de exigir a los llamados en garantía, el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que realizar como resultado de la condena en su contra.

PARTE DEMANDANTE: Conforme
HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUANO: Conforme
ASMET SALUD EPS: De acuerdo
DOCTOR FERNANDO ANDRES LEITON ZUÑIGA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

Previsora S.A.: A través de su apoderada manifestó no proponer formula conciliatoria, aportando en un folio la certificación respectiva.

ASMED SALUD EPS: A través de su apoderada manifestó no proponer formula conciliatoria.

Dr. FERNANDO ANDRES LEYTON: A través de su apoderada manifestó no proponer formula conciliatoria.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. MEDIDAS CAUTELARES.

AUTO: Se declara que en el presente asunto no existe solicitud de medidas cautelares por las partes. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda. Imprimiéndoselos el valor legal correspondiente, (fls 1 a 198).

TESTIMONIALES

1. Se niega la recepción del testimonio de los señores **DANIA CAMILA MONROY GARCIA, MARIO DANIEL RODRIGUEZ OTAVO y LIZETH GARCIA** (Fl. 199), comoquiera que se trata de tres de los demandantes, por lo que lo procedente será decretar que los mismos rindan **INTERROGATORIO DE PARTE**. La citación queda por cuenta de su apoderado judicial.
2. Decrétense como prueba conjunta, los testimonios técnicos de los profesionales en la salud **PIEDAD DEVIA PÉREZ y VIVIANA CAROLINA TÉLLEZ PARRA**, (Fl. 199) puesto que también fueron solicitados por el Hospital demandado (Fl. 234 del Cuad. PPal.). El testimonio de la señora **DEVIA PÉREZ** se decreta además en forma conjunta con los anteriores, con el Llamado en Garantía **ASMET SALUD EPS**, los cuáles serán escuchados en la respectiva audiencia de pruebas, atendiendo a los principios de intermediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo. Los testigos técnicos se citarán a través del apoderado del Hospital demandando.
3. Decrétense como prueba conjunta los testimonios de los profesionales en la salud **MARCELA CASTRO SALCEDO y YANDRI XIMENA SANDOVAL MURILLO** (Fl. 199), puesto que también fueron solicitados por el llamado en garantía **Dr. FERNANDO ANDRES LEITON ZUÑIGA (Fl. 71 del Cuad. Llamamiento)**, los cuáles serán escuchados en la respectiva audiencia de pruebas, atendiendo a los principios de intermediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo. Los testigos técnicos se citarán a través del apoderado del Hospital demandando.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se niega la recepción del testimonio del doctor **FERNANDO ANDRÉS LEITÓN ZÚÑIGA** como quiera que el mismo es parte dentro de este proceso, de acuerdo con la concepción que de parte nos trae el C.G.P artículo 60 y ss, por lo que lo procedente será que el mismo rinda **INTERROGATORIO DE PARTE**, el cual se decreta a instancia de la parte demandante, del demandado hospital quien también la solicitó, folio 234 y del Llamado en Garantía **ASMET SALUD EPS**, en la contestación al Llamamiento, visto a folio 118. La citación del deponente se realiza a través de su apoderada judicial.

PERICIAL

Niéguese la inspección judicial solicitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P que determina que tal medio de prueba sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier otro medio de prueba.

El despacho finalmente, debe indicar que no accede a la oposición al decreto de ésta prueba presentada la apoderada del señor LEITON ZÚÑIGA, por cuanto no es cierto que indefectiblemente el dictamen deba ser aportado con la presentación de la demanda por cuanto según lo señala el inciso 3 del artículo 212 del C.P.A.C.A las partes podrán solicitar la designación de perito en las oportunidades probatorias existentes.

Por tanto, decretese **dictamen pericial**, basado en las historias clínicas expedidas por el Hospital San Antonio E.S.E del Guamo con los seriales 98060964912 y 98060964912-1 correspondientes a DANIA CAMILA MONROY GARCIA y a la menor fallecida MARIA JOSÉ RODRIGUEZ MONROY.

El apoderado de la parte solicitante debe manifestar qué perito idóneo debe realizar la pericia, por tal razón, en este momento de la diligencia se requiere al apoderado de la parte actora para que suministre la información pertinente.

Apoderado parte demandante: Manifiesta que lo debe realizar un profesional que este en la lista de auxiliares de la justicia o en su defecto, un profesional de Medicina Legal. Solicita autorización para aportar 3 nombres de médicos especialistas que pudieran rendir tal pericia, asumiendo los costos.

Apoderada Dr. LEYTON: Manifiesta que ya existe dictamen rendido por perito especialista.

Frente a lo manifestado, el Despacho, a la luz del artículo 334 del CGP, indica que se oficiará previamente a la Asociación Nacional de Médicos Obstetras para que remita listado en relación con los galenos de tal especialidad que la practiquen en Ibagué y de tal listado se designará el perito.

En cuanto al interrogante planteado como objeto de la pericia, en vista de que hay disenso en lo que tiene que ver con si existió o no un embarazo prolongado, el despacho ordenará que el perito indique si aquél existió o no en el caso que nos ocupa, y para que en caso de haberse presentado, se pronuncie acerca de si la atención médica brindada a la materna DANIA CAMILA MONROY GARCIA se ajustó al protocolo establecido para aquellos casos de partos en embarazos prolongados.

Por Secretaría ofíciase remitiendo la prueba documental a la que se hizo referencia, con el fin de que se absuelva el interrogante planteado en el acápite respectivo, folio 200.

PARTE DEMANDADA- HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO TOLIMA

DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda. Imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, incluidas las historias clínicas de la demandante DANIA CAMILA MONROY GARCIA y de su menor hija fallecida, visibles a folios 261 y ss del Cuad. Ppal. 2.

INTERROGATORIO DE PARTE

Como ya se indicó se decretó de manera conjunta con la parte demandante el interrogatorio del llamado en garantía FERNANDO ANDRÉS LEITON ZÚÑIGA.

TESTIMONIALES

Como ya se indicó se decretó de manera conjunta con la parte demandante y el hospital demandado, los testimonios de las señoras PIEDAD DEVIA PÉREZ y VIVIANA CAROLINA TÉLLEZ PARRA.

LLAMADO EN GARANTIA ASMED SALUD EPS

Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda y del llamamiento, Imprimiéndoseles el valor legal correspondiente (fls. 357 y ss del Cuad. Ppal. 2 y Cuad. Llamamiento).

DOCUMENTAL SOLICITADA

El despacho decreta la documental solicitada referente a la solicitud de certificación de la inscripción de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO en el registro especial de prestadores de servicios de salud y constancia de habilitación de los servicios para el año 2015. Según se indicó en la contestación al llamamiento, la prueba fue solicitada a través de derecho de petición, por lo que la llamada en garantía la aportó una vez se dio contestación al mismo y es visible a folios 170-173 del cuaderno correspondiente, por lo que el despacho no oficiará.

TESTIMONIAL

Como ya se indicó se decretó de manera conjunta con la parte demandante y el hospital demandado, el testimonio de la señora **PIEDAD DEVIA PÉREZ**.

Se interroga al apoderado acerca del testimonio del Dr. JOHATAN LEYES comoquiera que inicialmente se refiere a la atención a otra paciente y se debe aclarar si el mismo se encontraba vinculado a la entidad para la fecha de los hechos y si en consecuencia es en realidad testigo.

La citación y ubicación del testigo queda por cuenta del apoderado judicial de la Llamada en Garantía.

La apoderada refiere que fue un error de digitación. Por lo anterior, **SE DECRETA** el testimonio del Dr. JONATAN LEYES y su citación queda por cuenta de la apoderada de ASMED SALUD.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se niega la recepción del testimonio del doctor FERNANDO ANDRÉS LEITÓN ZÚÑIGA, ya que el mismo es parte dentro del proceso. Se decreta en forma conjunta el interrogatorio, pues fue decretado a instancia de la parte demandante y del demandado hospital quien también la solicitó, folio 234. La citación del deponente se realiza a través de su apoderada judicial.

LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, visibles a folios 35 y ss del Cuad. Llamamiento en Garantía.

LLAMADO EN GARANTIA DR. FERNANDO ANDRÉS LEITON ZÚÑIGA

DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía y la demanda, respectivamente, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, visibles a folios 72 y ss del Cuad. Llamamiento en Garantía.

1. Se niega por innecesaria la solicitud relativa a que se emita certificación de cuál era el nivel de complejidad del Hospital San Antonio del Guamo para el 30 de julio de 2015 y si contaba con habilitación o aprobación para el servicio de ginecología y ginecobstetricia, por cuanto la documental ya reposa en el expediente y es visible a folios 170-173 del cuaderno del Llamado en garantía ASMET SALUD EPS.
2. De conformidad con el artículo 217 del CPACA, oficiese al representante legal del Hospital San Antonio del Guamo, para que bajo la gravedad del juramento, rinda informe en relación con los requerimientos contenidos en los numerales del 1-7 dentro del acápite de pruebas-informe visible a folio 70 anverso del Cuad. Llamamiento en Garantía. **Por Secretaría oficiese** concediendo al efecto un término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación.

PERICIAL

3. Con la contestación del llamamiento en garantía y la demanda, la apoderada del Dr. FERNANDO ANDRES LEITON ZUÑIGA, anunció que presentaría DICTAMEN PERICIAL, solicitando la ampliación del término para presentarlo conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 175 del CPACA. Ahora, aunque el Despacho no efectuó pronunciamiento alguno ante tal pedimento, lo cierto fue que dicha prueba se aportó dentro del término establecido en la precitada norma, esto es dentro de los 30 días siguientes contados a partir del vencimiento del término que se tenía inicialmente para contestar demanda según se contrasta con la constancia secretarial vista a folio 179 del cuaderno respectivo que indica que el término para contestar el llamamiento venció el 07 de noviembre de 2018 y el dictamen se presentó el 03 de agosto de la misma anualidad, folio 94. De acuerdo con ello, este Despacho, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 219 del C.P.A.C.A., ADMITE como prueba, el dictamen pericial allegado y visible a folios 95 y ss del Cuad. Llamamiento en Garantía, toda vez que con él se pretende determinar aspectos de carácter científico respecto de los cuales no existió acuerdo entre las partes al momento de la fijación del litigio.

El despacho debe indicar que conforme lo dispone el artículo 220 del C.P.A.C.A cuando se trata de dictámenes aportados con la demandada o su contestación, la presente diligencia es la indicada para que se formulen solicitudes de **aclaración, adición u objeción**, por lo que el despacho corre traslado a las partes para que se manifiesten al respecto:

Apoderado parte demandante: Sin solicitud alguna.

Apoderado parte demandada: Como quiera que el perito indica que se realizó un proceso de referencia y contra referencia se le solicita que aclare el curso que tuvo el mismo en el presente caso.

Llamados en Garantía ASMED SALUD EPS: Aclaración frente al conocimiento e idoneidad del perito frente al proceso de referencia y contra referencia.

Llamado en Garantía Previsora S.A.: Sin solicitud alguna

AUTO:

PRIMERO: Tiene como PROCEDENTE las petición de aclaración solicitadas por el Hospital demandado y ASMED SALUD, en los términos del artículo 230 del C.P.A.C.A y 228 del C.G.P. En consecuencia se otorgan 15 días al perito contados a partir del día siguiente de realización de esta diligencia, para que rinda la aclaración al dictamen.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. SIN RECURSOS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, y cuatro de ellas son dictámenes periciales, el despacho fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez sea practicada dicha prueba y se haya corrido traslado a las partes del dictamen pericial LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



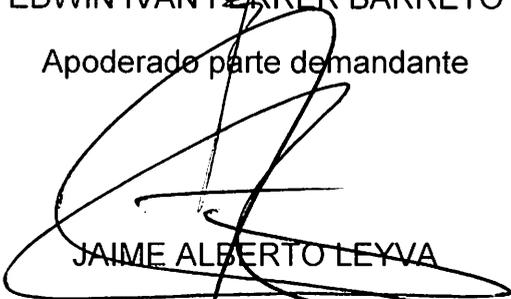
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



EDWIN IVAN FERRER BARRETO

Apoderado parte demandante



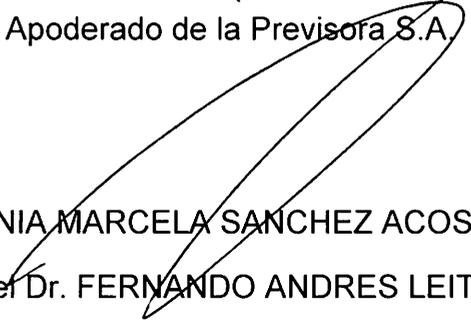
JAIME ALBERTO LEYVA

Apoderada Hospital San Antonio del GUAMO



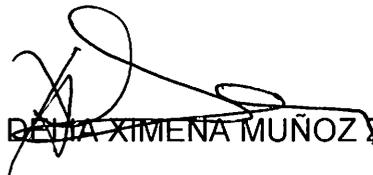
CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA

Apoderado de la Previsora S.A.



SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA

Apoderada del Dr. FERNANDO ANDRES LEITON ZUÑIGA



DANIA XIMENA MUÑOZ ZUÑIGA

Apoderado de ASMED SALUD EPS



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc